



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado Ponente

STP8946-2020

Radicación No. 111886

Acta No. 175

Bogotá, D.C., agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

V I S T O S

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por ROBERTO MUTIS PUYANA, contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto y el Juzgado 3º Laboral del Circuito de la misma ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y postulación.

Al trámite fueron vinculados todas las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 52001310500420160022701.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. Para lo que compete resolver en el presente asunto, del escrito de tutela y documentos aportados al plenario la Sala destaca los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

- (i) ARQUÍMEDES CHÁVEZ LUNA promovió proceso ejecutivo laboral contra la Asociación de Vecinos del Barrio Versalles, aduciendo, entre otras, la calidad de socio de ROBERTO MUTIS PUYANA, y exhibiendo como título una sentencia proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Pasto, confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Cali.
- (ii) Contra el precitado título ejecutivo, la parte demandada propuso una nulidad y alegó excepciones previas y de mérito, las cuales fueron negadas por la Juez 3ª Laboral en audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2016, disponiendo, además, seguir adelante con la ejecución.
- (iii) Inconforme con la decisión, el aquí accionante interpuso recurso de apelación. En virtud de ello, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto, a través de providencia del 13 de julio de 2017, confirmó íntegramente la determinación del juzgado *a quo*.
- (iv) Bajo tales circunstancias, ROBERTO MUTIS PUYANA acudió en sede de tutela en busca de protección de sus derechos fundamentales presuntamente transgredidos con dichas decisiones judiciales; empero, el amparo fue negado.
- (v) Pese a lo anterior, de nuevo instauró otra acción de la misma naturaleza, contra el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Pasto, la cual fue fallada el 11 de septiembre de 2019 por la Sala de Conjueces Laborales del Tribunal

Superior de Cali, en el sentido de no otorgar la protección invocada.

- (vi) Habiendo sido impugnada, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con sentencia del 23 de octubre siguiente, confirmó la decisión de primera instancia.
- (vii) Enterado del contenido de la providencia, el 2 de diciembre de 2019 el actor presentó memorial ante la precitada Corporación, solicitando que enmendara su fallo, porque existía una falsa motivación *“al haberse sostenido que la especialidad laboral tenía sus propias disposiciones en el tema de la aplicación analógica a los procesos laborales del artículo 121 del Código General del Proceso”*.
- (viii) No obstante haber radicado esa solicitud, el expediente fue remitido a la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral no se pronunció acerca de su pedimento.
- (ix) Dentro de ese contexto, la parte aquí demandante plantea nuevamente un juicio de reproche contra las decisiones adoptadas por el Tribunal Superior de Pasto y el Juzgado 3° Laboral del Circuito de la misma ciudad, al interior del proceso ejecutivo laboral, pues no tuvieron en cuenta que el título aducido estaba viciado de nulidad.

2. Como consecuencia de lo anterior, el promotor de la acción acude al juez constitucional para que, en amparo de sus derechos fundamentales invocados, **intervenga** en el proceso ejecutivo laboral con radicado 52001310500420160022701, **deje** sin efectos las providencias emitidas el 23 de noviembre de 2016 y el 13 de julio de 2017, por medio de las cuales las mencionadas autoridades negaron la nulidad y excepciones propuestas y **emita**

pronunciamiento, en sede de tutela, sobre la pertinencia de éstas.

II. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Mediante auto del 6 de agosto de 2020 la Sala admitió la demanda y dispuso correr el respectivo traslado a las autoridades y partes mencionadas, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto, en respuesta al requerimiento efectuado, se opuso a la prosperidad de la acción. En tal sentido, sostuvo que el proveído objeto de censura no contiene algún defecto constitutivo de vía de hecho, a lo que agregó que, de manera sistemática, el aquí demandante ha atacado la decisión en reiteradas oportunidades y otros proveídos, lo cual ha entorpecido el normal desarrollo del proceso.

Dentro del término concedido para tal efecto, los demás convocados al trámite no se pronunciaron.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 2°, numeral 7° del Decreto 1983 de 2017, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Penal es competente para resolver la acción interpuesta, en tanto se dirige contra la homóloga Laboral de esta Corporación.

Destaca la Sala que, en apariencia, dos son los tópicos que constituyen la queja constitucional formulada por ROBERTO MUTIS PUYANA: a) Uno, en relación con los autos interlocutorios proferidos el 23 de noviembre de 2016 y el 13 de julio de 2017, por el Juzgado 3° Laboral de Pasto y la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad, respectivamente, por medio de los cuales estas autoridades negaron una nulidad y excepciones de mérito propuestas contra el mandamiento de pago, decisiones que en concepto del actor son contrarias a derecho y constituyen una vía de hecho. b) Otro, frente a la presunta ausencia de respuesta por parte de la Sala de Casación Laboral respecto de su solicitud radicada el 2 de diciembre de 2019, orientada a que esa Corporación corrigiera el fallo de tutela emitido el 23 de octubre anterior.

En cuanto al primer aspecto planteado, interesa recordar que el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión, siempre que no exista otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con fundamento en lo anterior, advierte la Sala, *prima facie*, que la censura resulta inoportuna, dado que se produce más de seis meses después de emitidos los proveídos que se controvierten. El lapso es excesivo y desproporcionado.

A la luz de la sentencia T-328/10, el criterio de *inmediatez* debe ser ponderado en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características, bajo las siguientes pautas:

(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición (destaca la Sala).

En el asunto que concita la atención de esta Corporación, desde la emisión de la última de las providencias que se tilda como lesiva de los derechos del promotor del amparo (13 de julio de 2017) hasta la formulación de esta demanda de tutela, han pasado más de **tres años**. Eso sin contar que es la tercera vez que, aduciendo un nuevo punto de inconformidad, esto es, la ausencia de respuesta a una petición radicada ante la Sala de Casación Laboral el 2 de diciembre de 2019, ROBERTO MUTIS PUYANA enfoca el debate en la supuesta ilegalidad de unas providencias, de las que ya, tanto en sede ordinaria, como constitucional, se ratificó su conformidad con el ordenamiento jurídico. Por tanto, el amparo deviene absolutamente improcedente.

Bajo ese hilo conductor, la Sala reitera que este mecanismo no es una instancia adicional a las del proceso ordinario para continuar una discusión que feneció en los cauces correspondientes. Cuando en la demanda de tutela lo

único que se hace es insistir en puntos que fueron resueltos de fondo por otros jueces en virtud de sus específicas competencias, la acción constitucional pierde su carácter autónomo procesal y se convierte en un recurso ordinario; en ese sentido, la doctrina ha expuesto los factores que permiten identificar cuándo una demanda de tutela camufla un recurso ordinario:

La pretensión y la resistencia interpuestas en la demanda y en la contestación son las mismas que continúan en el recurso; el actor que pidió la condena del demandado, la estimación de la pretensión, si es el que impugna la sentencia de instancia sigue pidiendo en el recurso lo mismo; el demandado, que pidió su absolución, sigue por medio del recurso pidiendo lo mismo. Los tres elementos de la pretensión (partes, hechos y petición) no cambian cuando se trata de los medios de impugnación en sentido estricto, es decir, de los recursos.¹

Ante tal panorama, el principio de autonomía de la función jurisdiccional (artículo 228 de la Carta Política), impide al juez de tutela inmiscuirse en providencias como las controvertidas solo porque la parte actora no las comparte o tiene una comprensión diversa a la concretada en dichos pronunciamientos, sustentados con criterio razonable a partir de los hechos probados y la interpretación de la legislación pertinente.

Ahora bien, en lo que corresponde al segundo de los tópicos formulados por la parte actora en su demanda, conviene recordar que ROBERTO MUTIS PUYANA, mediante escrito radicado el 2 de diciembre de 2019, solicitó a la Sala

¹ MONTERO AROCA, Juan, El sistema de tutela jurisdiccional de derechos fundamentales, En: Proceso (civil y penal) y garantía, el proceso como garantía de libertad y responsabilidad, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, p. 475.

de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enmendar o corregir el fallo de tutela dictado el 23 de octubre de la misma anualidad, de lo cual no ha obtenido respuesta.

En tal sentido, lo primero que debe señalar la Sala es que al no existir disposición específica que permita la aclaración, corrección o adición de las decisiones que se dicten durante el trámite de una acción de tutela, bien se trate de fallos o de autos, se hace necesario acudir a la integración normativa de que trata el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991, que remite al Código de Procedimiento Civil, que ahora, debe entenderse, como Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso prevé que las providencias judiciales podrán ser aclaradas de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos o frases que generen dudas relevantes, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. Con tal propósito, el interesado debe presentar su solicitud dentro del término de ejecutoria del respectivo proveído.

Retornando al caso bajo estudio, del examen de las diligencias y del dicho del propio actor, se establece que una vez fue emitido el fallo del 23 de octubre de 2019 y llevada a cabo la respectiva notificación, solo hasta el 2 de diciembre siguiente ROBERTO MUTIS PUYANA presentó la solicitud de aclaración de la sentencia, momento para el cual la Sala de Casación ya había perdido competencia para pronunciarse sobre su pedimento; además, tras advertir que las diligencias fueron remitidas a la Corte Constitucional para su eventual

revisión, con auto del 29 de enero de 2020 dispuso remitir el memorial del aquí demandante a esa Corporación para que allí se resolviera lo pertinente frente a la petición elevada por el mencionado ciudadano, circunstancia que fue informada a éste mediante oficio 4970 del 4 de febrero de 2020. Por consiguiente, ninguna conculcación de derechos fundamentales emerge de esa situación.

Corolario de lo expuesto, no es posible acceder a la protección reclamada, habida cuenta que lo pretendido en últimas por el aquí demandante es revivir indefinida y reiteradamente un debate que ya culminó; adicionalmente, no se cumple con el presupuesto de inmediatez, como se anotó en precedencia, lo cual hace improcedente aún más el amparo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE TUTELAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. NEGAR el amparo constitucional deprecado por ROBERTO MUTIS PUYANA, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

2. NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO QUINTERO BERNATE



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



FABIO OSPITIA GARZÓN

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria